



MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Aprueban Ordenanza sobre prevención y control de ruidos

**ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 301-2015-ML**

Lurín, 23 de noviembre del 2015

EL ALCALDE JOSÉ ENRIQUE ARAKAKI NAKAMINE
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN

POR CUANTO: EL CONCEJO DISTRITAL DEL DISTRITO DE LURIN, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de Noviembre del presente, con el Informe N° 1736-2015-GAJ/ML de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 2291-2015-GPPR/ML de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización y el Informe N° 1351-2015-GSCGA/ML de la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Gestión Ambiental, mediante el cual se eleva la propuesta de Ordenanza para la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos.

CONSIDERANDO:

Que, la actual Constitución Política del Perú en su Artículo 2º inciso 22), consagra como derecho

fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, resaltando la importancia de la salud de los habitantes del territorio Nacional;

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, define que las municipalidades son órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el Artículo 105º de la Ley General de Salud. Ley Nº 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece en cada caso, la ley de la materia;

Que, en el artículo 9º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de Descentralización, define en su numeral 9.1 a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el numeral 3.4 del artículo 80º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, precepto compatible con lo establecido por el artículo X del Título Preliminar de la misma norma, según el cual, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar, entre otros aspectos la sostenibilidad ambiental;

Que, el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos;

Que, en este mismo orden de ideas, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamental a través de las Ordenanzas Municipales, las mismas que de conformidad con lo previsto por el Artículo 200º numeral 4) de la Constitución, en concordancia con el artículo 194º arriba glosado, ostentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida por el artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que nos rige;

Que, según lo regulado en el artículo 961º del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295 el propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinales, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 085-2003 - PCM, de fecha 24 de octubre del 2003, se aprobó el denominado Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, siendo un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora destinada a proteger la salud a nivel nacional fijando los niveles máximos de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente en los considerando y los Artículos 1º y 24º de la citada norma;

Que, puntualmente, el literal a) del artículo 24º del Decreto Supremo Nº 085-2003 establece que las Municipalidades Distritales son competentes para implementar planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, el literal b) del mismo artículo prevé que las Municipalidades Distritales son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en dicho Reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora, debiendo (según prescribe el literal c) de dicho artículo 24º) elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecúen a lo establecido en dicho reglamento;

Que, en este orden de ideas es necesario regular la supresión o limitación de los ruidos en el distrito de Lurín, a fin de mantener la salud, seguridad y bienestar de los vecinos;

De conformidad con la normativa e informes mencionados en párrafos anteriores, la Ordenanza Nº 015-MML, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-85-VC; por Unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, se aprobó lo siguiente;

ORDENANZA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y SU REGLAMENTO

Artículo 1º.- De los Objetivos

Los objetivos de la presente Ordenanza son los siguientes:

Normar la prevención, emisión, suspensión o limitación de los ruidos cualquiera fuera su origen y en el lugar y horario en que se produzcan dentro de la jurisdicción del distrito de Lurín, a través de sus órganos competentes.

Prevenir, vigilar, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica, cuyas actividades impliquen directa e indirectamente contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas como por fuentes móviles.

TÍTULO I

DEL ALCANCE

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza previene y controla los ruidos producidos en cualquier lugar en la jurisdicción del distrito de Lurín y están obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas o los responsables de éstas que realicen cualquier tipo de actividad que produzca ruidos molestos o nocivos.

La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores representantes legales de los negocios o instituciones.

Artículo 3º.- De las definiciones

Para efectos de la presente Ordenanza se considera:

Acústica: Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.

Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

Contaminación sonora: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

Decibel A (dBA): Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

Emisión: Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.



Estándares primarios de calidad ambiental para ruido: Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.

Fuente Fija.- Fuente de contaminación ambiental originada por el ruido y que por su naturaleza permanece estacionaria.

Fuente Móvil.- Fuente de contaminación ambiental originada por el ruido de todo tipo de medio de transporte (aéreo, rodoviario, ferroviario o acuático) y que se desplazan.

Horario diurno y nocturno: Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 am y las 10:00 pm y el horario nocturno entre las 10:01 pm y las 07:00 am del día siguiente.

Inmisión: Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.

Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.

Ruido: Todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradable al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.

Ruido nocivo: Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.

Ruido continuo: Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6 dB A).

Ruido de fondo: Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90% ó 100 % de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido en el ambiente exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

Sonido: Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

Sonómetro.- Instrumento que permita medir la presión sonora, ponderando ésta tanto en el dominio del tiempo como la frecuencia, expresándola en decibeles como los niveles de presión sonora.

Zona comercial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

Zonas críticas de contaminación sonora: Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continua equivalente a 80 dBA.

Zona industrial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.

Zona mixta: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones.

Zona residencial: Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

Zona de protección especial: Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.

TÍTULO II

DE LOS NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL AMBIENTE

Artículo 4º.- De los niveles máximos de ruido

En concordancia con los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para ruidos establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.- D.S. N° 085-2003-PCM y lo estipulado en el Art. 2º de la Ordenanza 015-MML, los niveles máximos de ruido en el ambiente son:

ZONAS DE APLICACIÓN	RUIDOS MOLESTOS		RUIDOS NOCIVOS
	HORARIO DIURNO (07:01 am a 10:00 pm)	HORARIO NOCTURNO (10:01 pm a 07:00 am)	CUALQUIER HORARIO
ZONA DE PROTECCION ESPECIAL (Establecimientos de salud, centros educativos, asilos y orfanatos)	50 decibeles	40 decibeles	> = 70 decibeles
ZONA RESIDENCIAL	60 decibeles	50 decibeles	> = 80 decibeles
ZONA COMERCIAL	70 decibeles	60 decibeles	> = 85 decibeles
ZONA INDUSTRIAL	80 decibeles	70 decibeles	> = 90 decibeles

En los lugares donde existan zonas mixtas, los niveles máximos de ruido se aplicarán de la siguiente manera: Donde exista zona mixta residencial-comercial, se aplicará los niveles máximo de zona residencial; donde exista zona mixta comercial-industrial se aplicará los niveles máximos de zona comercial; donde exista zona mixta industrial-residencial se aplicará los niveles máximos de zona residencial; donde exista zona mixta residencial-comercial-industrial se aplicarán los niveles máximos de zona residencial; para lo cual, se tendrá en consideración la zonificación del distrito.

TÍTULO III

DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 5º.- La prevención y el control de los ruidos y las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza estarán a cargo de la Sub Gerencia de Medio Ambiente en lo que le compete, para ello podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

La Gerencia de Fiscalización y Control, será la encargada de instaurar el procedimiento sancionador, luego de detectada la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza.

Así mismo las indicadas áreas serán las encargadas de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

Artículo 6º.- El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 4º de la presente Ordenanza, será causal para que la Gerencia de Fiscalización y Control, imponga las sanciones establecidas en el Régimen Administrativo de Sanciones de la Municipalidad de Lurín.

TÍTULO IV

DEL CONTROL

Artículo 7º.- La Municipalidad Distrital de Lurín promoverá, a través de la denuncia respectiva, la colaboración de los vecinos en el control y eliminación de los ruidos nocivos y molestos.

Artículo 8º.- Corresponde a la Municipalidad Distrital de Lurín, a través del inspector competente, el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza propuesta, coordinando, de ser necesario, los operativos con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

TÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 9º.- La Municipalidad Distrital de Lurín, permitirá el exceso hasta los 80 decibeles en las siguientes ocasiones extraordinarias o excepcionales: Fiestas cívicas nacionales y distritales, todos los domingos del año y fiestas patronales; en todos estos casos, el permiso solo regirá hasta las 10:00 pm.; en Fiestas Patrias 27-28 de julio, Navidad 24-25 de

diciembre, Año Nuevo 31 de diciembre - 01 enero y afines; el permiso regirá hasta las 7: 00 a.m. del día siguiente.

Artículo 10º.- Para el caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere de una autorización previa escrita, emitida por la Municipalidad, la que podrá concederse en horarios de oficina. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgará autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios, centros educativos, albergues y cualquier otro que se halle dentro de una zona de protección especial.

Artículo 11º.- Los locales sociales en que se realicen fiestas o reuniones, públicas o privadas, deberán funcionar a puerta cerrada y no podrán exceder los niveles máximos fijados para ruidos establecidos en el artículo 4º de la presente norma. Podrán ser autorizados para exceder dichos límites, siempre y cuando, cumplan con el acondicionamiento acústico en materia de protección sonora.

Artículo 12º.- Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellas fuentes móviles que deban emitir sonidos para indicar su paso, como son las ambulancias, vehículo de las Compañías de Bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, Serenazgo, Policía Nacional, camiones recolectores de residuos sólidos y en general los vehículos de emergencia; cuando cumplan el servicio para el cual están destinados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modifíquese e inclúyase dentro del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lurín, las infracciones descritas en la presente Ordenanza, además, inclúyase en el Régimen Administrativo de Sanciones el proceso administrativo sancionador de la misma.

Segunda.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Tercera.- Delegar al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lurín, la facultad para que mediante Decreto de Alcaldía; dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encárguese a la Sub Gerencia de Medio Ambiente, Educación, Cultura, su promoción y la elaboración de un programa preventivo y de educación ambiental, en coordinación con los diferentes actores de la sociedad civil, sector privado y público del distrito y den solución a los conflictos a través de los mecanismos que la ley establece.

Quinta.- Encárguese al Equipo Funcional de Imagen Institucional, la promoción y difusión de la presente Ordenanza a los vecinos del distrito mediante una campaña integral entre la administración y los vecinos con la finalidad de prevenir y disminuir los ruidos en cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sexta.- Encargar a la Secretaría General publicar en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática, la publicación en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Lurín: www.muniLurin.gob.pe.

Séptima.- Deróguese cualquier norma municipal que se oponga a la presente ordenanza.

POR LO TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE E. ARAKAKI NAKAMINE
Alcalde

1320354-1